



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO Box 191749, San Juan, PR 00919-1749

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

Unión Independiente Auténtica de
Empleados de la Autoridad de Acueductos
y Alcantarillados
(Querellada)

-Y-

Víctor Manuel Mujica Rivera
(Querellantes)

CASO: CA-2010-57

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 8 de diciembre de 2010 el Sr. Víctor Mujica Rivera, en adelante el Querellante sometió un (1) cargo por prácticas ilícitas contra la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados¹, en donde se alega que la misma violó el Artículo 8, Sección (2), Inciso (A) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El cargo consiste en lo siguiente:

JPR

"Luego de casi 30 años de servicio, el 31 de enero de 2005 la AAA destituyó sumariamente al Querellante de su puesto de Operador de Camión de Lavado a Presión III. La UIA radicó en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el caso número A- 07-2488 sobre la destitución del Querellante. El 30 de julio de 2008 el Lcdo. Ángel F. Rossy García que fue seleccionado por la AAA y la UIA para fungir en calidad de árbitro, sobre la destitución sumaria del Querellante. El Árbitro determinó desestimar el recurso presentado por la UIA en el caso del Querellante. El Querellante alega que en las vistas de su caso ante el Árbitro, Lcdo. Rossy no se le permitió participar en las mismas y que la UIA no lo representó debidamente ya que permitió que se le aplicara el Reglamento de Personal Gerencial de la AAA sin el consentimiento del Querellante.

El Querellante estaba inconforme con la determinación del Árbitro y se lo indica a la UIA, es por esto que la UIA impugnó el Laudo en el Tribunal de Primera


¹ En adelante la UIA, la Unión.

Instancia, Sala de San Juan, caso # KAC-08-1231-901. El Tribunal determinó que no procedía anular el laudo.

Luego la UIA inconforme con la determinación del TPI lo somete ante el Tribunal General de Justicia, Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, caso número KLAN200900231. Este Tribunal determinó que el TPI no cometió ningún error y que por los fundamentos expuestos se deniega el recurso de Certiorari.

El Querellante alega que no fue debidamente representado por la UIA debido a que se negó a llevar su caso ante el Tribunal Supremo. Además de que entiende que no se presentó la evidencia de manera correcta ni se permitió su participación en el mismo y que por esto los foros tomaron estas determinaciones.

Le solicitó a esta Honorable Junta que encuentre incurso a la UIA y en especial a su liderato de faltar a su deber de justa representación."

 A tenor con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso. En base a los hallazgos de la investigación, el derecho aplicable y de conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento Número 7947, supra*, el Presidente de este Organismo, expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

RELACIÓN DE HECHOS

De la investigación realizada surgen los siguientes hechos:

1. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a proveer a la ciudadanía servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o cualquier otro servicio.
2. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. Conforme al Artículo 2, inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se han

establecido dos (2) unidades apropiadas a los fines de negociar convenios colectivos con ésta. Estas son: Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIAAA) y la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (HIEPAAA).

4. En el caso CA-2005-16, *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados -y- Unión Independiente Auténtica de la AAA*, se determinó que existe un convenio colectivo retroactivo de 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008. Esta decisión es final y firme.

5. El 31 de enero de 2005 la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados destituyó sumariamente al Querellante de su puesto de Operador de Camión de Lavado a Presión III.

6. El 7 de diciembre de 2006 el Sr. Jesús Díaz Allende, pasado Presidente de la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Ing. Jorge Rodríguez Ruíz, anterior Presidente de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados llegaron a unos acuerdos sobre los casos de destituciones sumarias los cuales fueron plasmados en una Estipulación. La misma indica lo siguiente:

" ...

1. En lo concerniente a los casos contenidos en el Anejo I que conllevaron destituciones sumarias de empleo y sueldo, las partes acuerdan dilucidar los casos en sus méritos ante el oficial examinador escogido de una terna de oficiales examinadores contratados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El panel acordado por las partes será compuesto por: Lcdo. Ángel F. Rossy, Lcdo. Pedro Sálamo y el Lcdo. Fausto Ramos Quirós.

...

7. La decisión o laudo que en su día emita el Hon. Oficial Examinador será final e inapelable, salvo que el mismo adolezca de una causal de impugnación en nuestra jurisdicción en materia de arbitraje obrero-patronal.

..."

7. Según lo estipulado por las partes la controversia sobre la destitución sumaria del Querellante fue atendida por el Lcdo. Ángel F. Rossy García, fungiendo como Oficial Examinador en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El número de caso era el A-07-2488 sobre Destitución Sumaria.

8. El 30 de julio de 2008 el Lcdo. Ángel F. Rossy García, en sus funciones como Oficial Examinador emitió un Laudo sobre la destitución sumaria del Querellante. En el mismo indicó:

“ ...

En atención y consideración a las anteriores Determinaciones y Conclusiones, las que se adoptan aquí por referencia, se desestima el recurso interpuesto por el querellado y sus partes. Queda así en total fuerza y vigor la sanción disciplinaria que le fue impuesta al querellado Víctor M. Mujica Rivera, consistente ésta de su destitución del puesto de carrera que ocupaba en la A.A.A.”

9. El 29 de agosto de 2008 la UIA presentó un recurso de apelación al Laudo emitido por el Lcdo. Ángel F. Rossy García sobre la destitución sumaria del Querellante en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan., número KAC-08-1231-901.

10. El 20 de enero de 2009 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan emitió un dictamen en el cual avaló lo determinado en el Laudo del Arbitraje y desestimó la impugnación interpuesta por la UIA.

11. El 20 de febrero de 2009 la UIA presentó una apelación a lo determinado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan en el caso número KAC-08-1231-901. Sobre la destitución sumaria del Querellante.

12. El 28 de mayo de 2009 el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan emitió una Resolución en el caso número KLAN2000900231 en el cual la UIA apelaba la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan sobre el la Laudo emitido acerca de la destitución sumaria del Querellante.

El Tribunal determinó denegar el recurso de Certiorari ya que concluyó que no procedía anular el laudo de arbitraje y que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan no cometió los errores señalados.

13. El 14 de diciembre de 2010 la suscribiente le cursó una comunicación a las en la cual le notificó el Cargo radicado y le concedió un término para someter su posición escrita a vencer el 30 de diciembre de 2010.

14. El 27 de diciembre de 2010 el Sr. Pedro Irene Maymí, Presidente de la UIA sometió su posición escrita sobre lo que se alega en el Cargo.

15. El 27 de diciembre de 2010 el Querellante mediante una comunicación solicitó un término adicional para presentar su posición. El 20 de enero de 2011 el Querellante sometió su posición escrita en la misma hace un recuento de todo lo sucedido y alega lo siguiente:

“...


Es debido a la mala representación de la Unión o sea de la Directiva de esta, en aquel momento estoy perdiendo 25 años de desempeño como buen servidor público y juegan con mi futuro y el de mi familia.”

16. El 15 de febrero de 2011 se le envió una comunicación al Querellante citándolo para tomarle Declaración Jurada, pero no compareció.

17. El 4 de marzo de 2011 se le envió una segunda comunicación al Querellante citándolo nuevamente para tomarle Declaración Jurada el 29 de marzo de 2011. En la misma indica que la Unión no lo representó debidamente por que permitió que utilizaran el Reglamento de Gerenciales cuando se realizó el proceso en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y por no apelar la determinación del Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan.

Análisis:


Conforme a la investigación realizada y según se desprende de los documentos radicadas por las partes, constatamos que la UIA no incurrió en práctica ilícita del trabajo, según se desprende de los hechos, ya representó debidamente al Querellante tanto en Arbitraje como en los Tribunales de Puerto Rico.

La UIA no faltó a su deber de justa y adecuada representación al no apelar la determinación del Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, ni ante el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Es importante aclarar que la Unión no está obligada a impugnar todos los Laudos de Arbitraje. Está solo impugnará los que entienda tienen causales de nulidad. *JRT v. NY & PR S/S Co., 69 DPR 782 (1949)*

En este caso, la Unión impugnó el Laudo de Arbitraje en dos foros en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan y en el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan. Y ambos foros concurrieron con lo determinado en el Laudo.

Para que prospere un Cargo de práctica ilícita por faltar al deber de justa representación, la parte que promueve el Cargo debe establecer que la Unión ha actuado de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable. Tales criterios no están presentes en este caso.

 El deber de debida representación en Puerto Rico surge mediante la adopción por parte de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el caso de *Missy Mfg. D-727 (1976)*, de la norma establecida en *Vaca v. Sipes, supra*.

La JRT estableció en dicha doctrina, que las uniones tienen un amplio margen de discreción para llevar a cabo sus funciones, pues éstas representan diferentes empleados con diferentes intereses. Indica que en la jurisdicción federal bajo el caso de *Vaca v. Sipes, supra*, se estableció que ese deber de la unión incluye la obligación de servir de buena fe a los intereses de los afiliados que representa, sin discriminación o arbitrariedad de clase alguna. Al hacerlo, indica el Tribunal en *Vaca v. Sipes, supra*, se separa el criterio de "arbitrariedad" del concepto "mala fe".

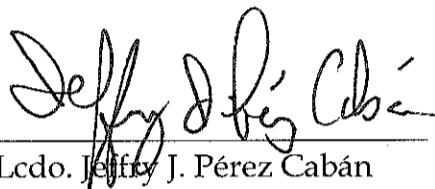
Entendemos que la Unión representó de manera adecuada al Querellante en todos los foros en los cuales se presentó la controversia sobre la Destitución Sumaria.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

JPC

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de septiembre de 2011.



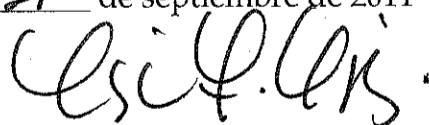
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy, 21 de septiembre de 2011, se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Pedro Irene Maymí
Presidente, UIAAAA
49 Calle Mayagüez
San Juan, P.R. 00917-4902
2. Sr. Víctor Manuel Mujica Rivera
Box 9857
Caguas, P.R. 00726

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2011



Sra. Liza. F López Pérez
Secretaria de la Junta